

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | <i>Ejecutivo Laboral</i> |
| RADICADO | <i>05001 41 05 005 2017 00525 00</i> |
| EJECUTANTE | BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSMAN |
| EJECUTADO | <i>Colpensiones</i> |
| TEMA | <i>Pago sentencia proceso ordinario</i> |
| DECISIÓN | <i>Libra mandamiento</i> |

Antecedentes:

BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSMAN, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Intereses Moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por valor de \$26'481.244, por la diferencia entre lo pagado por la entidad y el valor que correspondía.
2. Por la suma de \$3'072.000 equivalentes al descuento por aportes en salud.
3. Costas y agencias en derecho del proceso ordinario por valor de \$3'500.000.
4. Por los intereses legales frente a las anteriores sumas.
5. Costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución de los anteriores valores, se sustenta en sentencia proferida en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas. Advierte el ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva Colpensiones no ha cancelado la obligación aludida contenida en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que procede el Despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia y los autos a través de los cuales se liquidaron las costas procesales y se procedió a su aprobación, piezas procesales que obran en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación*

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de la diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solicitados en el escrito de demanda, pero por valor de \$12'019.138, toda vez que esta es la suma faltante de acuerdo con la liquidación que se anexa a esta providencia y las costas procesales reconocidas en los mismos términos en que se dispuso por el fallador del trámite ordinario, por valor de \$3'500.000, por lo que se accederá a librar mandamiento por este concepto en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, respecto a la solicitud de reembolso de las sumas descontadas por concepto de descuentos en salud, debe tenerse en cuenta que los aportes dirigidos al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la ley 797 de 2003, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 4. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 17. Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes. (subrayado por el Juzgado).

En igual sentido el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso sexto, señala “*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones*”, norma que por

ser de rango constitucional resulta superior a cualquier otra disposición de orden legal o reglamentario.

Es así como la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y la solidaridad que determina el funcionamiento del régimen de prima media, y se da cumplimiento a las obligaciones que le asisten a cada parte dentro del sistema general de pensiones, donde existen unas obligaciones inherentes al afiliado¹.

En virtud de lo anterior, en atención a los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales expuestos, se concluye que la deducción efectuada a la ejecutante, no puede calificarse de ilegal e injustificada, ya que hace parte de las obligaciones inherentes al sistema general de seguridad social y en consecuencia necesaria, esta Agencia Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre esta suma.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales sobre la condena de intereses moratorios y sobre las costas procesales, se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y se tasaron las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora o legal. Adicionalmente no se encuentra por parte de esta juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses o indexación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de

¹ Sobre el principio de solidaridad que enmarca nuestro sistema de derechos sociales, en especial la Seguridad Social en Pensiones, la Corte Constitucional en un extenso análisis contenido en la sentencia C-529 de 2010

BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSMAN quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 32.347.896 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de \$12'019.138 por concepto de diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- b) La suma de \$3'500.000, por concepto de costas del proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

CUARTO. El abogado ALBERTO FERNÁNDEZ OCHOA, portador de la TP. 162.157 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N° ____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA

ANEXO

| | |
|------------------|------------|
| Fecha de cálculo | 1/01/2016 |
| Tasa diaria | 0,0808767% |

| Fecha de mora | Diferencia en días | Valor cuota | Tasa diaria | Valor presente |
|---------------|--------------------|------------------|--------------|----------------------|
| 31/12/2009 | 2.192 | \$ 29.418.687,00 | 0,08088% | \$ 52.153.964 |
| | | | TOTAL | \$ 52.153.964 |

\$
 \$ 52.153.964 40.134.826 \$ 12.019.138

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| Tasa E.A. (sin %) | 19,68 |
| Tasa E.A. moratoria | 29,52 0,08087671 |
| | 0,2952 |
| | 1,2952 |
| Tasa E.M., Nominal Mensual | 2,18% |